



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : GERLY YULIETH RAMIREZ PERDOMO
DEMANDADO : JESÚS ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ
RADICACION : 41001 31 10 001 2019 00285 00
DECISION : Sentencia

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de Investigación de la Paternidad propuesto a través de la Comisaria de Familia de Hobo, Huila, por la señora **GERLY YULIETH RAMIREZ PERDOMO**, progenitora del niño **ANDRÉS FELIPE RAMIREZ PERDOMO**, en contra del señor **JESÚS ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ**, en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4º, Literales a) y b) del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. LO QUE SE PRETENDE:

Solicita la señora **GERLY YULIETH RAMIREZ PERDOMO**, en nombre de su menor hijo y a través de la Comisaría de Familia de Hobo, Huila, que se declare mediante sentencia que el niño **ANDRÉS FELIPE RAMIREZ PERDOMO**, es hijo biológico del señor **JESÚS ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ**, nacido el día 24 de febrero de 2006, en el municipio de Florencia, Caquetá, registrado bajo el NUIP 1.118.364.601 e Indicativo Serial 35665280 de la Notaría Segunda del Circulo de Florencia, Caquetá. Como consecuencia, peticiona se ordene la inscripción de la sentencia en su registro civil de nacimiento.

Igualmente, pretende se fije una cuota alimentaria mensual equivalente al 20% del salario mínimo legal vigente y similar cuota se fije por concepto de vestuario completo para los meses de junio y diciembre de cada año, salud y educación. Así mismo, se determine la custodia y cuidado personal del menor de edad y se reglamente las visitas.

Para fundamentar su pretensión, precisa la parte actora como **HECHOS** que:

- ✓ Conoció al señor **JESÚS ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ** en el año 2002, en el Barrio La Libertad de Florencia, Caquetá, con quien mantuvo una amistad y encuentros íntimos durante los años siguientes, quedando embarazada en el año 2005, situación que le hizo conocer.
- ✓ Que aún era menor de edad cuando el día 24 de febrero de 2006, nació su menor hijo **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ PERDOMO**, quien fue registrando ante la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, Caquetá.
- ✓ Una vez nació el niño **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ PERDOMO**, le informó al señor **JESÚS ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ**, quien le precisó que el menor de edad, no era su hijo.
- ✓ El 11 de junio de 2019, citó al señor **JESÚS ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ**, a diligencia de reconocimiento de paternidad ante la Comisaria de Familia de Hobo, Huila, quien a pesar de haber recibido la citación, no compareció, ni justificó su inasistencia, razón por la cual solicitó remisión de las diligencias a los Juzgado de Familia, como quedó plasmado en el acta de no conciliación por no asistencia de fecha 17 de junio de 2019.

2. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida por este Juzgado, mediante auto de fecha 5 de julio de 2019, en la que se ordenó dar trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, corriéndose traslado al presunto padre biológico y en el mismo proveído se dispuso la práctica de la prueba genética de ADN.

El demandado **JESÚS ENRIQUE MARTINEZ ORTIZ**, se notificó del auto admisorio de la demanda en forma personal el día 31 de julio de 2019, quien dentro del término legal contestó la demanda, precisando que se deben probar las pretensiones y que se atiende a los resultados de la prueba genética de ADN. Igualmente se opone a la fijación del 20% del salario mínimo legal como alimentos, toda vez que tiene tres hijos más llamados **JOSE ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR**, **LAURA SOFIA MARTINEZ RAMOS** y **LEIDY LORENA MARTINEZ RAMOS** y un hogar estable desde hace 10 años con la señora **LEIDY JOHANNA RAMOS GASCA**, tal como se verifica en la constancia secretaria de fecha 18 de julio de 2019.

La prueba genética de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda, se llevó a cabo el 12 de febrero del año 2020, ante el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA-CONTRATO ICBF** cuyo dictamen practicado a la señora **GERLY YULIETH RAMIREZ PERDOMO**, al niño **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ PERDOMO** y al demandado **JESÚS ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ**, arrojó como conclusión que el demandado, no queda excluido como padre biológico del menor de edad mencionado, como obra a folios 61 y s.s.

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, se puso en conocimiento de las partes, los resultados de la prueba genética de ADN, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 386, numeral 2º del Código General del Proceso, quedando en firme, al no haber sido objetado por ninguna de ellas (Folio 71 y s.s.).

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si es dable o no declarar que el señor **JESÚS ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ**, es el padre biológico del niño **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ PERDOMO**, nacido el 24 de febrero de 2006, según registro civil de nacimiento obrante a folio 15 del expediente, del que se observa que no tiene reconocimiento paterno.

Para resolver lo anterior, se hace necesario recordar que el artículo 14 de nuestra Constitución dispone que: ***"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"***.

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

2. DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

" 4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción."

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los

estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Así mismo, dispone el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

De otro lado, el artículo 386 del C. General del Proceso, numeral 4º, precisa que: ***“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:***

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.***
- b) “Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.***

3. DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo el Despacho al asunto que nos ocupa, se tiene que la señora **GERLY YULIETH RAMÍREZ PERDOMO**, progenitora del niño **ANDRÉS FELIPE RAMIREZ PERDOMO** solicita a través del presente proceso se declare que el señor **JESUS ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ**, es el padre biológico de su menor hijo, argumentando para ello, la causal 4ª del artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, esto es, haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado.

Con la demanda, se allegó el registro Civil de nacimiento del niño **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ PERDOMO** con NUIP 1.118.364.601 e indicativo serial No. 35665280 con el que se constata la existencia del parentesco con la señora **GERLY YULIETH RAMIREZ PERDOMO** en calidad de madre biológica y que no tiene reconocimiento paterno.

Así mismo, se decretó y practicó dentro del proceso la prueba genética de ADN, la cual fue realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO GENETICA-CONTRATO ICBF**, entre el presunto padre, la madre y el niño **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ PERDOMO** la cual corrida en traslado a las partes no fue objetada por lo que se encuentra en firme, cuyo resultado arrojó como conclusión que: ***“JESUS ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor ANDRES FELIPE”***. ***Probabilidad de paternidad: 99.99999999%***.

Así las cosas, sin lugar a equívocos se puede concluir que la presunta paternidad del señor **JESUS ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ** respecto del niño **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ PERDOMO** se encuentra probada, lo que obliga a este Despacho a que debe ser declarada, por no haber sido objetado el resultado de la prueba genética de ADN, siendo suficiente para demostrar la paternidad su indiscutible valor demostrativo.

Ahora bien, como en el caso concreto, se hace necesario referirse a visitas, custodia, alimentos y patria potestad, conforme lo prevé el artículo 386, numeral 5 del C. General del Proceso, habrá de decirse que la custodia y cuidado personal del niño antes mencionado, estará a cargo de la señora **GERLY YULIETH RAMIREZ PERDOMO**, progenitora del mismo, respecto a las visitas estas serán de manera libre, previo acuerdo y comunicación entre los progenitores y frente a la patria potestad si bien por disposición legal no puede poseerla el padre que fue declarado como tal en juicio contradictorio, según lo dispone el numeral 1 inciso 3 del artículo 62 del Código Civil, este Juzgado dispondrá que será a cargo de ambos padres en relación a que el demandado si bien no lo reconoció voluntariamente, tampoco se opuso al proceso ni a la práctica de la prueba de ADN, tal como quedó demostrado con los resultados del dictamen.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C-145 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la exequibilidad de la norma en concreto, sostuvo que: ***“Le corresponde al Juez del proceso, en cada caso concreto determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentre los padres, si resulta benéfico o***

no para el hijo que se prive de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio...”.

En cuanto al deber de asistencia legal de proporcionar alimentos que debe tener el señor **JESÚS ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ**, para con su menor hijo, como no está demostrado dentro del proceso los ingresos que recibe el demandado, a pesar de que él mismo, manifiesta en su contestación que ejerce el oficio de mecánico, a fin de determinar la cuota alimentaria provisional, recurre este Despacho a lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que precisa:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”.

Por tanto, se acoge la presunción legal antes reseñada que constituye fundamento plausible para fijar una cuota alimentaria en favor del niño **ANDRÉS FELIPE**, siendo coherente y razonable señalar como cuota alimentaria mensual a cargo del demandado **JESÚS ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ**, la suma de ciento diez mil pesos (\$110.000) más una cuota adicional por igual valor en los meses de Junio, diciembre y cumpleaños de cada año, por concepto de vestuario, teniendo en cuenta el número adicional de hijos menores que tiene como son **JOSE ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR** de 15 años, **LAURA SOFIA MARTINEZ RAMOS** de 10 años de edad y **LEIDY LORENA MARTINEZ RAMOS** de 9 años de edad. Cuota que deberá cancelar a nombre de su progenitora **GERLY YULIETH RAMIREZ PERDOMO**, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de noviembre del 2020 y se incrementará anualmente a partir del 1º de Enero de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional disponga para el salario mínimo legal.

IV. COSTAS.

No se condenará en costas a la parte demandada por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Ordenar que el demandado **JESÚS ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ**, deberá reembolsar a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, el valor de la prueba de ADN, señalada a folio 62.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JESÚS ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.688.256, es el padre biológico del niño **ANDRÉS FELIPE RAMIREZ PERDOMO**, nacido en el municipio de Florencia, Caquetá, el día 24 de febrero del año 2006, hijo de la señora **GERLY YULIETH RAMIREZ PERDOMO**, según el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.118.364.601 e Indicativo Serial 35665280 sentado el día 28 de marzo de 2006 de la Notaría Segunda del Circulo de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Segunda del Circulo de Florencia, Caquetá, para que proceda anular y/o reemplazar el registro civil de nacimiento del niño **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ PERDOMO** para que en su lugar se constituya uno nuevo donde se consigne que el padre biológico del mencionado menor de edad, es el señor **JESÚS ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ**, debiendo en adelante llevar los apellidos de su padre, es decir debe quedar **ANDRÉS FELIPE MARTINEZ RAMÍREZ**.

TERCERO: OTORGAR la custodia y el cuidado personal del niño **ANDRES FELIPE MARTINEZ RAMIREZ**, a su progenitora **GERLY YULIETH RAMIREZ PERDOMO**, y las visitas serán de común acuerdo entre las partes previa comunicación entre las mismas.

CUARTO: DISPONER que la patria potestad sobre el menor de edad **ANDRÉS FELIPE MARTINEZ RAMÍREZ**, será ejercida por ambos padres.

QUINTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del señor **JESÚS ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ** y a favor del niño **ANDRÉS FELIPE MARTINEZ**

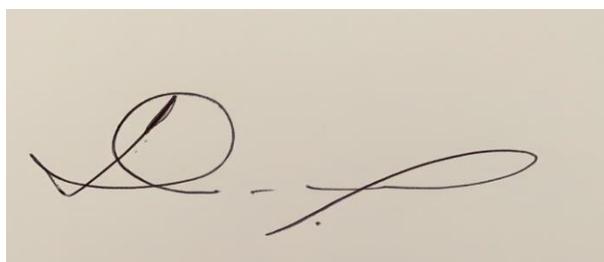
RAMÍREZ la suma de ciento diez mil pesos (\$110.000). Cuota que deberá ser cancelada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de noviembre del año en curso, a nombre de la señora **GERLY YULIETH RAMIREZ PERDOMO**. Igualmente suministrará una cuota adicional por el mismo valor para los meses de junio, diciembre y cumpleaños de cada año. Cuota que se incrementará anualmente a partir del 1º de Enero de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional disponga para el salario mínimo legal.

SEXTO: NO CONDENAR en costas, a la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: ORDENAR que el demandado **JESUÚS ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ**, reembolse a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, el valor de la prueba genética de ADN. Comuníquese a dicha entidad.

OCTAVO: NOTIFICAR de esta decisión al Defensor de Familia adscrito a los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva, para los fines legales y pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 29 OCTUBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 112

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO